



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/16/2024.

DENUNCIANTE: FRANCISCA
TERRAZAS GARCÍA.

DENUNCIADA: DANIELA TAURINO
JIMÉNEZ.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE AGOSTO
DEL DOS MIL VEINTICUATRO.¹**

Vistos para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Francisca Terrazas García²**, en contra de **Daniela Taurino Jiménez³**, por la probable infracción de **colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano e infraestructura municipal**, transgresión, prevista en el artículo 306, fracción IX, en relación con el 199, numeral 1, incisos a) y d), de la *LIPEEO*, y el artículo 9, incisos a), b) y d), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

G L O S A R I O.

<i>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o autoridad administrativa electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPEEO, Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante denunciante.

³ En adelante denunciada.

Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 21

RESULTANDO

1. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁴. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	

⁴ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Presentación de la denuncia. El quince de enero del dos mil veinticuatro, la denunciante presentó ante el *Instituto Electoral Local*, el escrito de queja por el cual, denunció a Daniela Taurino Jiménez, por la probable infracción de **colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano e infraestructura municipal.**

1.4. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/CA/15/2024 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

1.5. Emplazamiento. Por acuerdo de veintiuno de mayo, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, ordenó emplazar a la denunciante y denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día diez de junio siguiente.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, a la misma solo compareció por escrito, la ciudadana Daniela Taurino Jiménez.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de once de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

- 1.7. Tramitación ante este Tribunal.** Mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/16/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada instructora, para la elaboración de la determinación correspondiente.
- 1.8. Sesión pública de resolución.** En fecha veintidós de agosto, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

2. Competencia.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano e infraestructura municipal**, ello ante la colocación de un espectacular y diversas lonas, en distintos puntos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal* y corresponde a este Órgano Jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en el artículo 306, fracción IX, en relación con el 199, numeral 1, incisos a) y d), de la *LIPEEO*, y el artículo 9, incisos a), b) y d), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.



3. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen a la denunciada, son constitutivos de alguna vulneración a la normativa electoral.

3.1. Planteamiento del caso.

➤ Manifestaciones de la denunciante

a) En el escrito inicial de queja, la denunciante aduce que, la ciudadana Daniela Taurino Jiménez fungió hasta el día veintiséis de octubre del dos mil veintitrés como Secretaria Municipal del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b) Enseguida refiere que, el siete de diciembre del dos mil veintitrés, la ciudadana Daniela Taurino Jiménez se registró como aspirante a la Diputación local por el Distrito XII, con cabecera en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el partido MORENA.

c) En diversos espacios públicos se han colocado lonas y un espectacular, con la imagen de la ciudadana denunciada, así también ha sido fijada dicha propaganda electoral en equipamiento urbano, del citado municipio; lo que, a consideración de la denunciante, constituye una clara transgresión a la normativa electoral.

➤ Manifestaciones de la denunciada.

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la ciudadana Daniela Taurino Jiménez, quien compareció por escrito, expresó lo siguiente:

a) De las pruebas que obran en el expediente, a juicio de la denunciada, se concluye que, la conducta que se le atribuye deviene inexistente.

b) De autos no se advierte que exista el caudal probatorio suficiente y necesario del que pueda demostrarse que, efectivamente la denunciada haya colocado propaganda en equipamiento urbano o en bienes municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, como la denunciante lo refiere.

c) Las fotografías y el espectacular de los que la denunciante se duele, fueron publicados por una revista denominada “FUSIÓN POLÍTICA”, misma que se trata de un portal informativo de noticias, del que refiere no tenía conocimiento.

d) Finalmente refiere que, presentó un escrito de deslinde de los espectaculares e imágenes referidas, de ahí que la denunciada no haya tenido participación en la colocación de cualquier tipo de propaganda o publicidad escrita o impresa, con las características de las que la denunciante se inconforma.

➤ **Litis**

Del acuerdo de fecha veintiuno de mayo, de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se fijó como controversia del asunto que, la ciudadana Daniela Taurino Jiménez, es probable responsable por la infracción de **colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano e infraestructura municipal**

Al respecto, conviene precisar lo siguiente; la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió el trámite del procedimiento especial sancionador, fijando como parte de la materia de la controversia; *colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano e infraestructura municipal*.



Al respecto, es importante señalar que, del catálogo de infracciones contenidas en la *LIPEEO*, no se advierte alguna que conlleve dicha denominación.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, analizará si los hechos atribuidos al denunciado consistentes en la colocación de un espectacular y diversas lonas, en distintos puntos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, efectivamente se tratan de hechos que constituyen **colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano**.

3.2. Marco normativo

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora*, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 306, fracción IX, en relación con el 199, numeral 1, incisos a) y d), de la *LIPEEO*; y el artículo 9, incisos a), b) y d), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en; **colocación o fijación de propaganda electoral de los partidos en equipamiento urbano**.

➤ Propaganda electoral

La *LIPEEO* define en su artículo 2°, fracción XXVIII, 156 y 190, numeral 3, a la **propaganda electoral** como, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

➤ **Colocación o fijación de propaganda electoral de los partidos en equipamiento urbano.**

Ahora bien, el **artículo 9, numeral 1, inciso a)**, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, precisa que, se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Más adelante, el citado precepto prevé en sus incisos b) y d), lo siguiente; **b) se entenderá por elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad; **d) se entenderá por equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Por otra parte, la *LIPEEO*, contempla diversas reglas que los partidos políticos y candidatos deben observar, en la colocación de propaganda electoral, siendo algunas las siguientes:



Artículo 199

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en **elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

d) No podrá fijarse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Mientras que, el precepto 306, fracción IX, de la citada normativa, prevé como transgresión a la Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

Por otra parte, la *Sala Superior* sostiene que, para considerar un bien como **equipamiento urbano** debe reunir como características:

a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y

b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.⁵

Así, **la finalidad de la prohibición legal** consiste en evitar que, los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los

⁵ Jurisprudencia 35/2009, de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Asimismo, *Sala Superior* determinó, en virtud de los expedientes identificados con las claves SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016, en lo que importa, lo siguiente:

- La sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.
- La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.
- Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

4. Pruebas.

Ahora bien, para determinar la actualización de la infracción antes referida, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.



Respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, la *autoridad instructora* tuvo por admitidas las que a continuación se precisan:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p> <p>En todo lo que beneficia a mi pretensión.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p> <p>En todo lo que favorezca a su pretensión.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

Sobre las conductas denunciadas, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se remite el oficio sin número de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Ciudadano Rubén Cruz García, Síndico Hacendario del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Ciudadano Jorge Gil López Esteva, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y C.P. Violeta Naranjo Calvo, Tesorera</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

<p>Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.</p>		
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se remite el oficio número INE/UTF/DG/DPN/3486/2024 signado electrónicamente por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del I.N.E.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DG/DPN/3486/2024 signado electrónicamente por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del I.N.E. mediante el cual anexa el reporte de producto del Registro Nacional de Proveedores.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx, mediante el cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/1469/2024 signado electrónicamente por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>



<p>Fiscalización del I.N.E. y sus anexos.</p>		
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en las copias certificadas por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del I.E.E.P.C.O. de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-55/2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/1536/2024, signado por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del I.N.E.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en las copias certificadas por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del I.E.E.P.C.O., del escrito de deslinde suscrito por a Ciudadana Daniela Taurino Jiménez.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se remite el oficio número</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

<p>INE/UTF/DAOR/1596/2024, el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del I.N.E. y sus anexos.</p>		
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se remite el escrito con número de oficio interno CEN/CJ/J/504/2024, suscrito por el Ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de M.O.R.E.N.A.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en el escrito con número de oficio interno CEN/CJ/504/2024, suscrito por el Ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de M.O.R.E.N.A.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx, mediante el cual se remite el oficio sin número, suscrito por el Ciudadano Rubén Cruz García, Síndico Hacendario del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sus anexos.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p>		



<p>Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/1375/2024, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del I.N.E.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
---	-------------------------	---

4.1. Valoración de las pruebas.

De acuerdo al artículo 326, de la *LIPEEO*, la tasación de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en el acta de verificación levantada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral dos, de la *LIPEEO*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes aportadas por la denunciante, las que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora* y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que dichos elementos, revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad, a lo anterior sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

5. Hechos Notorios.

- De acuerdo a la base de datos del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), el nombre correcto de la ciudadana denunciada es **Sandra Daniela Taurino Jiménez**⁷.
- A la fecha de presentación de la queja, es decir, al **quince de enero**, la ciudadana denunciada Sandra Daniela

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

⁷ Se desprende del oficio número INE/OAX/JL/VR/1375/2024. Visible en la foja 248, del expediente en que se actúa.



Taurino Jiménez, **no contaba con la calidad de candidata a algún cargo de elección popular.**

- Que por **acuerdo IEEPCO-CG-69/2024⁸**, de **veinte de abril**, el *Consejo General* aprobó el registro de la ciudadana Sandra Daniela Taurino Jiménez como candidata, a la Diputación al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XII, postulada **por la coalición Partido Verde Ecologista de México – MORENA – Partido Fuerza por México.**

6. Acreditación de los hechos denunciados a partir de los medios de convicción.

Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad administrativa electoral, durante la instrucción, se determina que **el hecho que se encuentra acreditado**, es el siguiente:

- La **existencia** del espectacular denunciado, el que se localizó en Avenida Hornos, esquina con la calle Sauces, Colonia 25 de enero, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁹.

6.1. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

En efecto, la denunciante refiere en su escrito de queja, la colocación o fijación de lonas y de un espectacular en equipamiento urbano del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los que constituyen propaganda electoral, y que, a su consideración, actualiza la infracción electoral consistente en la

⁸ Consultable en la dirección electrónica siguiente:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_69_2024_MR_Anexo_01_Nombres.pdf

⁹ Espectacular, cuya existencia fue verificada a través del Acta Circunstanciada, relativa a la Diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, dentro del expediente CQDPCE/CA/15/2024, levantada el veintidós de febrero.

colocación o fijación de propaganda electoral de los partidos en equipamiento urbano.

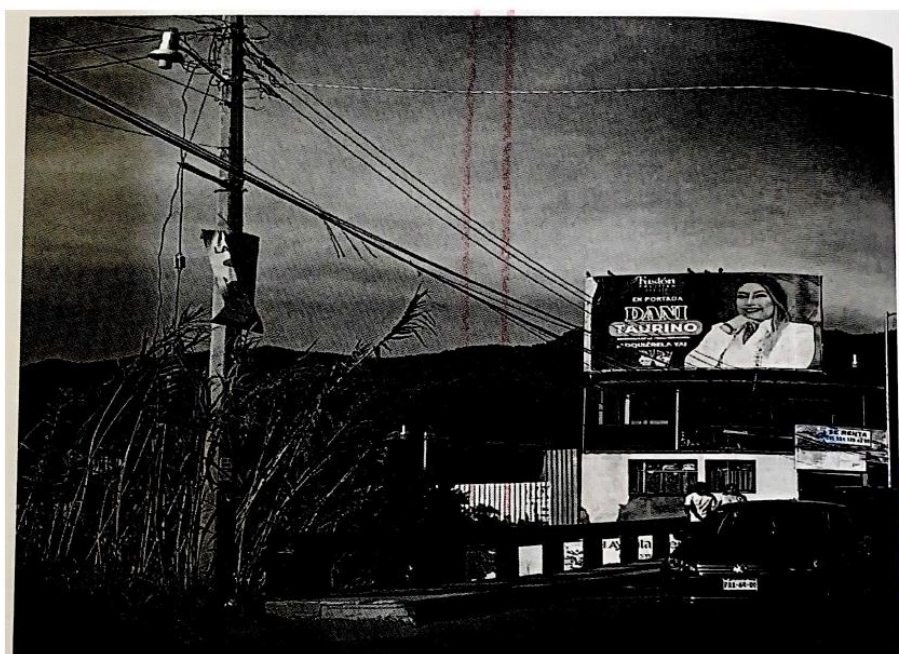
Así, con el objeto de sustentar su dicho, la denunciante ofreció diversas placas fotográficas, de las cuales, la *autoridad instructora únicamente* tuvo verificada la existencia de una de ellas, a través del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-55/2024.

Ahora, de las pruebas recabadas por la *autoridad instructora*, este Órgano Jurisdiccional tiene por **no actualizada la infracción electoral denunciada**, ello en razón a lo siguiente:

1.- Del acta levantada por la *autoridad instructora*, se lee en cuanto a la verificación de la existencia del espectacular denunciado, lo siguiente:

“A continuación procedí a trasladarme a bordo del vehículo oficial marca Chevrolet tipo Aveo con placas de circulación TMB-3211, con la ayuda del GPS me dirigí a la dirección que proporciono el denunciante “Espectacular en Avenida Hornos esquina con la calle Sauces, colonia 25 de enero del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca”, sobre la Avenida Hornos, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, me constituí en el cruce en la esquina del puente del río salado a mis espaldas se ubica la Universidad Regional del Sureste a mi derecha esta la desviación para Santa Cruz Amilpas y a mi izquierda se encuentra la desviación del Río Salado y observo un inmueble de color blanco en la parte superior tiene una estructura metálica en ella se encuentra lo que al parecer puede ser lona se encuentra impresa a una persona del sexo femenino que porta una camisa blanca, cabello al parecer castaño y de tez (sic) morena, observando unas letras de color blanco que dicen “Fusión” “En Portada” “DANI TAURINO”.

Se inserta fotografía...”





2.- Del contenido del acta referida, se advierte que, dicho espectacular fue producido y difundido por un medio de comunicación denominado “Revista Fusión Empresarial”, así, del contenido del mismo, no se advierte que haga referencia a algún partido político.

3.- Al momento de la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, la ciudadana Sandra Daniela Taurino Jiménez no contaba con la calidad que la infracción exige, es decir, no ostentaba el carácter de candidata.

Luego entonces, del análisis integral y contextual del asunto, para este Órgano Jurisdiccional, no se constata que, con la fijación de dicho espectacular, se infrinja la norma electoral, toda vez que, de su contenido no se advierte que, haga referencia al registro de la ciudadana denunciada como candidata registrada y postulada por algún partido político.

Asimismo que, si bien se tuvo por acreditada la existencia, contenido y ubicación del espectacular denunciado, este Tribunal concluye que, resulta **inexistente la infracción**, ya que, la propaganda electoral denunciada, fue colocada en un bien inmueble, sobre una estructura destinada al alojamiento de publicidad, y no en equipamiento urbano como lo prevé el artículo 9, numeral 1, inciso a), b) y d), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*; en consecuencia, no se alteró u obstaculizó algún servicio público que sea proporcionado a los ciudadanos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En tales condiciones, **lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de colocación o fijación de propaganda electoral de los partidos en equipamiento urbano.**

7. Vista a la Contraloría del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, en fecha dos de julio, fue recibido a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2786/2024, a través del cual, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del *Instituto Electoral Local*, remitió dos escritos signados por la ciudadana Sandra Daniela Taurino Jiménez con el propósito de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada por la *autoridad instructora* el diez de junio.

Al respecto se advierte que, éstos no fueron debidamente integrados y remitidos en conjunto con el expediente con clave CQDPCE/PES/25/2024, instruido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

En tal sentido, a estima de este Tribunal, existe la posibilidad de que dicha conducta pueda configurar una falta a la función pública.

De ahí que, se estime pertinente **dar vista** a la **Contraloría del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, se **ordena** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, deducir copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, para que sea acompañado a la notificación de la presente sentencia.

8. Determinación.

Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que, **es inexistente la colocación, fijación o pinta de propaganda**



electoral de los partidos en equipamiento urbano, infracción atribuida a la ciudadana Sandra Daniela Taurino Jiménez.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

Único. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral, consistente en **la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral de los partidos en equipamiento urbano**, infracción atribuida a Sandra Daniela Taurino Jiménez.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a la denunciada, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.